

LEY N° 2247

**Fijando los casos en que se
interrumpe la
prescripción de la acción
para el cobro de
contribuciones**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que se han suscitado dudas sobre la extensión que puede darse al artículo 3.º de la ley N.º 256, de 20 de octubre de 1906;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — La prescripción de la acción para el cobro de contribuciones, establecida por el artículo 3.º de la ley N.º 256 se interrumpe en los casos determinados en el artículo 563 del Código Civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos dieciseis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Ag. *Eduardo Lanatta*, Senador Secretario.—*Luis F. Luna*, Diputado Pro-secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los trece días del mes de setiembre de mil novecientos dieciseis.

JOSE PARDO.

A. García y Lastres.